



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 135

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 31 de agosto de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA



### PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY No. 58 DE 1994, SENADO

### Estatutaria de la Administración de Justicia

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**LEY ESTATUTARIA  
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

TITULO PRELIMINAR  
DE LOS PRINCIPIOS DE LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1o. FINALIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La Administración de Justicia es función pública que tiene por objeto garantizar la efectividad del ordenamiento jurídico instituido por la Constitución y las leyes. De este modo realiza los derechos y libertades, la convivencia nacional y contribuye a la paz social.

Artículo 2o. FUNDAMENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. Quienes administran justicia ejercerán su autoridad de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 3o. AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL E INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. La Rama Judicial es autónoma en los términos que establece la Constitución. Así mismo, se garantiza la independencia de las autoridades judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En virtud de ello, ninguna persona o autoridad podrá coartar la independencia de los funcionarios judiciales. Estos están obligados a denunciar o sancionar directamente, cuando a ello haya lugar, a quienes pretendan interferir su actuación o decisión, de conformidad con la ley.

Es deber del Estado garantizar la independencia y autonomía de las autoridades judiciales. En consecuencia, le corresponde adoptar las medidas indispensables para su cumplimiento, en los términos de la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 4o. EL DEBIDO PROCESO. En virtud del debido proceso consagrado en la Constitución, toda actuación judicial debe surtirse ante autoridad judicial competente, y ser resultado de un procedimiento adelantado con observancia de las siguientes garantías mínimas en beneficio de las partes, los interesados o los terceros con derecho a intervenir: la de ser oídos en defensa de sus derechos, la de pedir pruebas pertinentes, controvertir las que se alleguen en su contra y la de impugnar las decisiones de mérito de acuerdo con la ley procesal.

Teniendo en cuenta esta disposición las leyes procesales determinarán el alcance de estas garantías y los efectos de su desconocimiento, según la naturaleza de cada proceso.

Artículo 5o. DOBLE INSTANCIA. Se garantiza el derecho a la doble instancia para las sentencias y providencias equivalentes, salvo las excepciones que establezca la ley procesal.

Artículo 6o. GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia será gratuita, sin perjuicio de que la ley autorice la fijación de las tasas que deban sufragarse por la utilización de los servicios de administración de justicia respecto de determinadas actuaciones.

Artículo 7o. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. En los términos de la Constitución y la ley, toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a acudir a las autoridades que administran justicia para hacer valer los derechos propios o ajenos, individuales o colectivos y el orden jurídico.

El Estado deberá promover las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea real y garantizará la alternatividad judicial.

Artículo 8o. LEGALIDAD DEL PROCESO. Los procesos jurisdiccionales se registrarán exclusivamente por la

Constitución, la ley y los reglamentos permitidos por la Constitución Nacional.

Artículo 9o. NECESIDAD DE LA PRUEBA LEGAL. Ninguna decisión judicial podrá basarse en pruebas que no hubieren sido legal y oportunamente recaudadas y que no hayan sido sometidas a publicidad y contradicción, salvo disposición legal en contrario. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 10. FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL. Las autoridades encargadas de administrar justicia, al proferir sus decisiones deben observar el principio constitucional según el cual el procedimiento tiene por objeto la prevalencia del derecho sustancial, con sujeción al principio del debido proceso.

Artículo 11. DE LA IGUALDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se garantiza a las partes igualdad en el proceso. Por consiguiente, el juez o el fiscal adoptarán las medidas necesarias para que las partes puedan ejercer eficazmente sus derechos.

Artículo 12. CARACTER DE ORDEN PUBLICO DEL PROCESO. Los procesos judiciales y sus efectos son de orden público. No obstante, los particulares podrán acordar las reglas del proceso arbitral.

Artículo 13. BUENA FE. Es deber de quien por cualquier concepto interviene en un proceso judicial actuar de buena fe. Este principio comprende el obrar con lealtad procesal y ausencia de temeridad. Su inobservancia será sancionada en la forma contemplada por el ordenamiento jurídico.

Artículo 14. IMPULSO OFICIOSO Y CARACTER PRECLUSIVO DEL PROCESO. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, los procesos, una vez iniciados, deberán ser impulsados de oficio para que, con observancia del debido proceso, concluyan en el plazo previsto por la ley.

Quienes comparezcan ante las autoridades judiciales deberán actuar dentro de los términos y con los requisitos señalados por la ley para cada actuación procesal. Los términos procesales son obligatorios y su incumplimiento será sancionado con arreglo a la ley.

Artículo 15. **GARANTIA DE LA LIBERTAD.** Es deber primordial de los funcionarios judiciales respetar y hacer respetar la libertad de las personas. Para ello deberán observar con especial celo las normas que la Constitución y las leyes contienen para su salvaguardia.

Artículo 16. **CELERIDAD Y EFICACIA.** La Administración de Justicia se rige por los principios de celeridad y eficacia. En consecuencia, cualquier dilación injustificada imputable a las partes, a los apoderados o a los funcionarios o empleados será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 17. **EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** Las autoridades encargadas de la función judicial y de la administración de la Rama Judicial deberán propender por su eficiencia y la calidad del servicio.

Artículo 18. **PREVALENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.** La Constitución Política es norma de normas y como tal prevalece sobre las disposiciones que la contrarían.

Artículo 19. **REGULARIDAD DEL PROCESO Y SENTENCIAS DE MERITO.** Quienes administran justicia deberán tomar las medidas necesarias para evitar nulidades y providencias inhibitorias para poder proferir decisiones de mérito.

Artículo 20. **CONTENIDO Y MOTIVACION.** Todas las sentencias y providencias equivalentes deberán ser motivadas razonadamente y versarán sobre los aspectos fundamentales del proceso.

Artículo 21. **COSA JUZGADA.** Toda decisión de mérito contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere firmeza absoluta y es definitiva en cuanto a sus efectos. A lo anterior no se oponen los recursos previstos en la ley para la revisión de providencias judiciales ejecutoriadas.

Artículo 22. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Artículo 23. **LA PROBIDAD.** Es deber de todos los funcionarios de la Rama Judicial ejercer sus competencias y funciones en forma imparcial y recta, sin incurrir en abusos o arbitrariedades.

#### TITULO PRIMERO

##### DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

Artículo 24. **DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.** La función jurisdiccional se ejerce por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en el presente Estatuto. Esta función corresponde, como propia y habitual y de manera permanente, a los magistrados, fiscales y jueces que forman parte de la Rama Judicial, según lo previsto en el Título VIII de la Constitución Política y en la presente ley. Igualmente por el Congreso de la República, por autoridades administrativas, incluidas las militares, y por los particulares en los casos previstos en la Constitución.

Así mismo, se reconocen, con sujeción a determinados requisitos, los efectos de actos jurisdiccionales proferidos por autoridades religiosas y por autoridades extranjeras.

#### CAPITULO I

##### DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL

Artículo 25. **DE LA JURISDICCION ORDINARIA.** La Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución y la ley a otra jurisdicción.

Artículo 26. **DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos, hechos, omisiones, contratos estatales y operaciones de las entidades públicas y de las privadas cuando cumplan funciones públicas.

Artículo 27. **DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.** Corresponde a la Jurisdicción Constitucional, por medio de los diferentes órganos competentes, velar por la integridad y supremacía de la Constitución, mediante decisiones definitivas sobre la exequibilidad de las leyes, decretos, de los demás actos enumerados en el artículo 241 de la Constitución Política y sobre tutela.

Artículo 28. **DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.** Mediante la Jurisdicción Disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, los abogados y aquellas personas que ejerzan la función judicial de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercerá con exclusión de cualquier otra autoridad.

Toda decisión disciplinaria de mérito, proferida por la Sala Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de la cosa juzgada.

Artículo 29. **DE LOS JUECES DE PAZ.** Los jueces de paz conocerán en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 30. **DE LAS JURISDICCIONES INDIGENAS.** Las Jurisdicciones Indígenas serán reguladas por ley especial.

#### CAPITULO II

##### DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 31. **DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.** La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal.

#### CAPITULO III

##### DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES

Artículo 32. **DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** La función jurisdiccional por parte de autoridades administrativas se ejercerá excepcionalmente de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes.

Las autoridades administrativas no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

Artículo 33. **DEL FUERO PENAL MILITAR.** Los miembros de la fuerza pública en servicio responderán por la comisión de delitos militares o comunes relacionados con el mismo servicio ante los órganos y dentro de los procedimientos que señale la ley penal militar.

#### CAPITULO IV

##### DEL EJERCICIO DE LA FUNCION POR PARTE DE PARTICULARES

Artículo 34. **DEL EJERCICIO DE LA FUNCION POR PARTE DE PARTICULARES.** Los particulares solamente ejercerán funciones jurisdiccionales, actuando como conciliadores o como árbitros habilitados por las

partes, en procesos susceptibles de transacción y en los que se controvertan asuntos de índole económica, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Los árbitros, según lo decidan las partes, podrán proferir sus fallos en derecho o en conciencia consultando la equidad.

#### CAPITULO V

##### OTRAS MANIFESTACIONES DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL

Artículo 35. **DE LOS ACTOS DE JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS.** De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce plenos efectos civiles a las sentencias que sobre nulidad de un matrimonio religioso profiera la autoridad competente de las respectivas religiones, en los términos que establezcan las normas reguladoras de la institución matrimonial.

Artículo 36. **DE LOS EFECTOS EN COLOMBIA DE PROVIDENCIAS EXTRANJERAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, el Estado colombiano podrá reconocer efectos a las sentencias y demás providencias proferidas por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

#### CAPITULO VI

##### JURISDICCIONES ESPECIALES

Artículo 37. **DE LOS JUECES DE PAZ.** La función pública que compete a los jueces de paz estará sometida a las siguientes normas y a las que, en su desarrollo y complemento, contengan las leyes y los reglamentos respectivos:

1) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número, localización y competencia territorial de los jueces de paz, atendiendo, entre otros factores, los volúmenes de población, las condiciones sociales y culturales de las comunidades, la naturaleza y frecuencia de los conflictos y las facilidades de comunicación.

2) Los jueces de paz no ejercen jurisdicción permanente. Su facultad de juzgamiento deriva, en cada caso, de la voluntad de todos los interesados de someter un litigio a su conocimiento. En tal evento no podrá intentarse acción alguna ante la Jurisdicción Ordinaria.

En cualquier momento del proceso judicial y antes de ejecutoriada la sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán someter el litigio a la Jurisdicción Especial de Paz, caso en el cual informarán al juez de su decisión y la Jurisdicción de Paz se tornará obligatoria.

3) El Juez de Paz que deba resolver el conflicto será designado por los interesados, de la lista conformada por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con las normas de competencia.

4) Los jueces de paz resolverán en equidad conflictos individuales y comunitarios de naturaleza civil, de familia, agraria, comercial o laboral que tengan carácter transigible con arreglo a las leyes y sean de mínima cuantía en cuanto ésta sea factor para la determinación de la competencia. A los jueces de paz no se les podrá atribuir competencia para el conocimiento de acciones constitucionales, acciones penales o acciones contencioso-administrativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, los Jueces de Paz podrán intentar la solución de los conflictos que se sometan a su conocimiento, mediando entre las partes para que éstas convengan fórmulas de arreglo. En tal caso los documentos en los que se consigne el acuerdo, bajo la firma del Juez de Paz, tendrán el valor de cosa juzgada y, si es del caso, prestarán mérito ejecutivo.

5) La actuación ante los jueces de paz se regirá por los principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la oralidad. Todos los asuntos litigiosos comprendidos en

el caso deberán ser resueltos en el fallo y los interesados no requerirán la representación de abogado.

6) Las decisiones de los jueces de paz tendrán la autoridad de la cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria

7) Cualquiera de las partes podrá, dentro del mes siguiente a su notificación, impugnar el fallo del juez de paz para ante el juez civil o promiscuo municipal de la localidad por incompetencia o inconstitucionalidad manifiesta.

La impugnación no suspenderá los efectos de la sentencia y deberá ser decidida por el juez municipal en el término de un mes, aprobando, desaprobandolo o reformando el fallo.

8) Cualquier ciudadano en ejercicio pleno de su capacidad civil puede ser designado como juez de paz. La elección de los integrantes de las listas de jueces de paz para cada fracción territorial compete a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que corresponda, con fundamento en los candidatos que al efecto presenten las organizaciones sociales y comunitarias autorizadas para ello según el reglamento que emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9) Los jueces de paz no están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades; desempeñarán sus funciones ad honorem y su ejercicio no significará que adquieran el carácter de servidor público.

10) Los jueces de paz contarán con la colaboración de las autoridades administrativas y, además, con el concurso de la fuerza pública para el normal desempeño de sus funciones.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expedirá las reglamentaciones de que trata el presente artículo. La integración de las listas de los jueces de paz se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la reglamentación.

Artículo 38. DE LA JURISDICCION INDIGENA. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

La ley establecerá las formas de coordinación de esta Jurisdicción Especial con el sistema judicial nacional.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

#### CAPITULO I

#### DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA

Artículo 39. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION ORDINARIA. Hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria la Corte Suprema de Justicia; los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional. También hace parte de la Jurisdicción Ordinaria la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Mientras subsistan de conformidad con las normas respectivas, forman parte de esta jurisdicción el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, los cuales se regirán por normas especiales.

#### 1. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 40. INTEGRACION Y COMPOSICION. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y estará integrada por veintitrés (23) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de listas superiores a tres (3) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación para un período de un año la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 41. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: la Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados, y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Artículo 42. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1) Elegir para períodos de un año al Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

2) Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proveer los nuevos cargos que se creen y llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley.

3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Magistrados.

4) Elegir los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial de listas elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

5) Elegir a los Magistrados del Tribunal Nacional.

6) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres (3) ternas para la elección de tres (3) Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.

7) Integrar y enviar al Consejo de Estado dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, una terna de candidatos para la elección del Auditor que ha de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Política.

8) Elegir a dos (2) de los seis (6) Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince (15) días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.

9) Elegir al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República, en caso de falta absoluta o al vencimiento del período, dentro del mes inmediatamente anterior.

10) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política, ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

11) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política, ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

12) Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.

13) Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

14) Conocer de los procesos relativos a actos administrativos producidos por el Consejo de Estado en pleño.

15) Recibir, en receso del Senado, aviso del Presidente de la República para dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, por motivo de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución Política.

16) Recibir, en receso del Senado, aviso previo del Presidente de la República o quien haga sus veces, para trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su

cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la Constitución Política.

17) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.

18) Darse su propio reglamento.

19) Ejercer las demás que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 43. DE LAS SALAS DE CASACION. Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia actuarán como Tribunal único de Casación en su respectiva especialidad y ejercerán las funciones que les sean asignadas en las leyes de procedimiento respectivas.

Conocerán también de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo 44. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES. Los conflictos de atribuciones que se susciten entre órganos de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva sala de casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de los órganos en conflicto, y en cualquier otro evento por la sala plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre órganos de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas de modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

#### 2. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

Artículo 45. JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Existirán Tribunales de Distrito Judicial para cumplir con las funciones que determine la ley procesal, creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Parágrafo Transitorio. Continuarán existiendo los actuales tribunales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 46. INTEGRACION Y SALAS. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tendrán el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3). Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo transitorio. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo con las funciones que vienen desarrollando.

Artículo 47. DE LA SALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones:

1) Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, según el régimen de la Carrera Judicial, y hacer directamente las designaciones en provisionalidad, interinidad y en encargo que se requieran.

2) Elegir para períodos de un año, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3) Nominar los candidatos dentro del mes inmediatamente anterior a la elección que conforme al artículo 272

de la Constitución Política, han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales o Municipales. Cuando la jurisdicción ordinaria de un Departamento, Distrito o Municipio se ejerza por dos Tribunales de Distrito Judicial, cada uno de ellos nominará un candidato.

4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan, y conocer de los asuntos jurisdiccionales y de la solución de conflictos de competencia que no correspondan a alguna de sus Salas especializadas.

5) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

6) Las demás que le asigne la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. DE LOS JUZGADOS

Artículo 48. REGIMEN. Existirán los Juzgados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

Parágrafo Transitorio. Continuarán existiendo los actuales juzgados, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPITULO II

### DE LA INVESTIGACION Y ACUSACION DE LOS DELITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 49. ESTRUCTURA. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, el Vicefiscal, los Fiscales Delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 50. ELECCION. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período individual de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 51. REQUISITOS. El Fiscal General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 52. ACTUACION. Ante la comisión de un hecho delictivo, la Fiscalía actuará por iniciativa propia o con base en querrela o denuncia formulada por un particular, por petición del Procurador General de la Nación o por informe de funcionario público.

Artículo 53. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL. La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 54. FUNCIONES. La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones señaladas en la ley y demás normas, de conformidad con los principios de uniformidad de actuación, unidad de gestión y control jerárquico, sin perjuicio de la autonomía de la decisión judicial.

Artículo 55. POLICIA JUDICIAL. El Fiscal General de la Nación tiene a su cargo la dirección, coordinación y control de la Policía Judicial, función que se cumplirá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria por los organismos que ésta señale.

Artículo 56. REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de la Fiscalía General de la Nación será el previsto en las leyes especiales que regulan la materia.

## CAPITULO III

### DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 57. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

### 1. DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 58. INTEGRACION Y COMPOSICION. El Consejo de Estado es el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por veintisiete (27) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de listas superiores de tres (3) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 59. INTEGRACION DE LAS SALAS DEL CONSEJO DE ESTADO. El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo por veintitrés (23) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil por los cuatro (4) Consejeros restantes.

Artículo 60. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones.

1) Elegir para períodos de un año al Presidente y Vicepresidente de la Corporación

2) Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley, al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, cuando a ello hubiere lugar.

3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Consejeros.

4) Elegir a tres (3) de los seis (6) Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince (15) días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política

5) Elegir a los Magistrados de Tribunales Administrativos y miembros del Consejo Nacional Electoral.

6) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres (3) ternas para la elección de tres (3) Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.

7) Elegir al Auditor de la Contraloría General de la República de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

8) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

9) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

10) Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

11) Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

12) Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento

13) Conceptuar en el caso previsto en el inciso segundo numeral tercero, del artículo 237 de la Constitución Política.

14) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.

15) Darse su propio reglamento.

16) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 61. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

- a. Sección 1a. integrada por cuatro (4) Magistrados.
- b. Sección 2a. integrada por seis (6) Magistrados.
- c. Sección 3a. integrada por cinco (5) Magistrados.
- d. Sección 4a. integrada por cuatro (4) Magistrados.
- e. Sección 5a. integrada por cuatro (4) Magistrados.

Cada sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado mediante Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 60 numeral 11, de la presente ley.

Artículo 62. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1) Resolver los conflictos de competencia entre las secciones del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las Secciones de los Tribunales Administrativos, y entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pertenecientes a distintos distritos judiciales y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Administrativos.

2) Conocer de todos los procesos contencioso administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones.

3) Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia.

4) Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

5) Resolver los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.

6) Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

7) Conocer de los casos de la pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley.

8) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 63. DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1) Absolver las consultas jurídicas, de carácter constitucional y administrativo, generales o particulares, que le formule directamente un Ministro o un Director de Departamento Administrativo, como órganos de comunicación del Gobierno. La Sala remitirá copia de cada respuesta a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

2) Preparar los proyectos de ley y de Códigos que le encomiende el Gobierno. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.

3) Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.

4) Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.

5) Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

6) Corregir y ordenar las ediciones oficiales de Códigos y Leyes.

7) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la Ley y el Reglamento

**Artículo 64. CONFORMACION DEL QUORUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES.** De las providencias dictadas por las secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

## 2. DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 65. JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Existirán Tribunales de lo Contencioso Administrativo para cumplir con las funciones que determine la ley procesal, creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la Ley de Apropiedades y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

**Parágrafo Transitorio.** Continuarán subsistiendo los actuales Tribunales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 66. INTEGRACION DE SALAS.** Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tendrán el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3). Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, y por Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares en donde existan Salas Duales, éstas seguirán cumpliendo con las funciones que vienen desarrollando.

**Artículo 67. SALA PLENA.** Los Tribunales Administrativos que sean divididos en secciones tendrán sala plena, cuyas funciones serán las siguientes:

1) Elegir para períodos de un año al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

2) Elegir los Jueces de lo Contencioso Administrativo de la lista de elegibles que hubieren aprobado el concurso de méritos correspondiente, de conformidad con las normas de carrera judicial y hacer directamente las designaciones en provisionalidad, interinidad y en encargo que se requieran.

3) Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan y las demás que le asigne la ley o el reglamento interno.

5) Hacer la evaluación definitiva del facto cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Contencioso.

6) Dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal.

7) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo departamento.

8) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

## 2. DE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 68. REGIMEN.** Existirán los Juzgados Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformi-

dad con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

## CAPITULO IV

### JURISDICCION CONSTITUCIONAL

**Artículo 69. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional ejercerá la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución. El Consejo de Estado juzga la constitucionalidad de los demás decretos del Gobierno, cuya competencia no haya sido atribuida a la Corte Constitucional, en ejercicio de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

De conformidad con las normas especiales sobre competencia, también ejercen Jurisdicción Constitucional, para cada caso concreto, los jueces que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

**Artículo 70. INTEGRACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional estará integrada por nueve Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presenten: tres el Presidente de la República, tres la Corte Suprema de Justicia y tres el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del Derecho y el Senado elegirá un magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

**Artículo 71. VACANCIA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Cuando se presente una falta absoluta entre los magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encuentre en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

**Artículo 72. TRAMITE EN MATERIA DE OBJECIONES A PROYECTOS DE LEY.** Corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

En este caso, el Presidente del Congreso registrará inmediatamente en la Secretaría de la Corte, el proyecto de ley, las objeciones del Gobierno y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las Cámaras decidieron insistir en que fuera sancionado el proyecto al improbar las objeciones formuladas por el Gobierno.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, así lo indicará a la Cámara en que tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

Una vez cumplido este trámite remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

**Artículo 73. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE PROYECTOS DE LEYES**

**ESTATUTARIAS.** La Corte Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad formal y material de los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso de la República, antes de la sanción presidencial.

Para tal efecto, el Presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate. Si el proyecto fuere constitucional, la Corte lo enviará al Presidente de la República para su sanción. En caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para los proyectos objetados.

Dicho control no necesariamente ha de ejercerse dentro del mismo período legislativo en que tuvo lugar la aprobación de la ley en el Congreso. La Corte tendrá tres (3) meses para decidir, contados a partir de la fecha de su recibo.

**Artículo 74. CONTROL SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS LEYES APROBATORIAS.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente, antes de su perfeccionamiento, sobre la constitucionalidad del texto de los tratados públicos que hayan sido sometidos a consideración del Congreso de la República, así como sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria. Para tal fin el Gobierno remitirá el correspondiente texto y la ley aprobatoria dentro de los seis días siguientes a su sanción. Si la inexequibilidad se refiere a vicios subsanables de la ley aprobatoria, la Corte remitirá la providencia respectiva al Presidente del Congreso para que de ser posible aquellos se subsanen y se devuelva el texto para la decisión definitiva. Si la inconstitucionalidad, parcial o total, se refiere al texto del tratado, el Gobierno no podrá efectuar la ratificación. Con respecto a los tratados multilaterales se aplicará lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

**Artículo 75. CONTROL SOBRE CONVOCATORIA A REFERENDO O ASAMBLEA CONSTITUYENTE.** Corresponde a la Corte Constitucional decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. Para estos precisos efectos, el Referendo o la elección de los miembros de la Asamblea no podrán producirse antes de los seis meses de la sanción de la ley que lo convoque. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de la sanción presidencial, copia auténtica de la ley por medio de la cual se realice la convocatoria respectiva.

**Artículo 76. CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DICTADOS DURANTE LA DECLARATORIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

**Artículo 77. CONTROL SOBRE LA CONVOCATORIA DE REFERENDO DEROGATORIO.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo para la derogatoria de una ley. La organización electoral enviará a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al registro de la solicitud de referendo, el texto que se someterá a consideración de los votantes junto con los requisitos que la ley estatutaria de los mecanismos de participación haya establecido en desarrollo del artículo 170 de la Constitución. La Corte se pronunciará tanto sobre los vicios de procedimiento en el acto de la convocatoria, como sobre el contenido del texto que deba someterse a referendo, en lo relativo a lo señalado en el inciso final del artículo 170 de la Constitución. Igualmente este control se aplicará para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la ley estatutaria de los mecanismos de participación.

**Artículo 78. CONTROL SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA CONSULTA POPULAR O A UN PLEBISCITO.** La Corte Constitucional decidirá definitivamente

mente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a una consulta popular o a un plebiscito del orden nacional. Para el efecto, la autoridad que realice la convocatoria enviará, al día siguiente de su expedición, copia auténtica del acto correspondiente, el cual debe contener el texto literal que se someterá a consideración del electorado y la fecha para la realización de la consulta o el plebiscito. La Corte revisará que el trámite previo a la convocatoria se haya ejercido por autoridad competente, dentro de sus atribuciones constitucionales y conforme con los requisitos que para el efecto señale la ley estatutaria de los mecanismos de participación. El pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad de la convocatoria, impide que se celebre la consulta o el plebiscito.

**Artículo 79. CONOCIMIENTO DE OFICIO.** El control que ejerce la Corte Constitucional en los casos previstos en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la presente ley deberá cumplirse aún cuando la autoridad que debe remitir los actos sujetos a la Jurisdicción de la Corte no los haya remitido; en estos eventos la Corte aprehenderá de oficio el conocimiento del asunto.

**Artículo 80. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Corresponde a la Corte Constitucional:

1) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

3) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en las leyes previstas en el numeral 10 del artículo 150 y en las facultades consagradas en el artículo 314 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

4) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente cualquier ciudadano por vicios de procedimiento en la realización de una consulta popular o un plebiscito del orden nacional.

5) Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución Política.

6) Revisar, en la forma en que determine la Ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

En desarrollo de esta función, a la Corte Constitucional le corresponde resolver los conflictos de competencia que, con ocasión de conocimiento de las acciones de tutela, se susciten entre jueces o tribunales ordinariamente adscritos a distintas jurisdicciones.

Los demás conflictos serán resueltos con arreglo de los criterios contenidos en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 53 del Decreto 2304 de 1989.

**Artículo 81. VICIOS DE PROCEDIMIENTO SUBSANABLE.** Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación de los actos sujetos a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

**Artículo 82. COMPETENCIA PARA CONOCER LA LEGALIDAD DE ACTOS ELECTORALES.** Cuando se trate de referendos o de la integración de una Asamblea Constituyente, el conocimiento de la legalidad de los actos electorales corresponde al Consejo de Estado.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 83. CALIDADES.** Para ser elegido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado y desempeñar el cargo, deben reunirse los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Constitución Política.

**Artículo 84. ELECCION DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Parágrafo. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder, en ningún caso, de tres (3) meses.

**Artículo 85. ELECCION DE DIGNATARIOS.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en Sala Plena, elegirán para períodos de un año, al Presidente y Vicepresidente de la respectiva Corporación.

**Artículo 86. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.** Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y el voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, salvo que se trate de elecciones en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.

**Artículo 87. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS.** El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar el salvamento o la aclaración del voto, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

**Artículo 88. SALVAMENTOS O ACLARACIONES DE VOTO.** Los magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria podrán dejar consignados sus motivos en el respectivo salvamento o aclaración de voto.

**Artículo 89. RESERVA DE LAS ACTAS.** Salvo las excepciones de ley, las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales serán reservadas, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes.

**Artículo 90. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia como a los particulares, en los siguientes casos:

a) Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

b) Cuando el funcionario o empleado de su dependencia cometa actos que atenten contra la prestación normal del servicio u omitan el cumplimiento de deberes inherentes al funcionamiento ordinario del despacho.

c) Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

Parágrafo. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias o penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**Artículo 91. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación personal. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**Artículo 92. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Artículo 93. DERECHOS, PREEMINENCIA Y PRERROGATIVAS DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPUBLICA.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación tienen derecho a los honores, distinciones, preeminencias y tratamiento protocolario que se otorguen a los Ministros del Despacho y a los miembros del Congreso Nacional. Los Magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura los que correspondan a los Gobernadores de Departamento, y los Jueces y Fiscales los que correspondan a los respectivos Alcaldes.

**Artículo 94. DE LOS CONJUECES.** Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las Corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad. Los abogados que desempeñen estos cargos serán vecinos del lugar y no podrán ser empleados públicos ni miembros de las Cámaras Legislativas o Asambleas Departamentales durante el período de sus funciones.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos. Sus servicios serán remunerados.

**Artículo 95. CONFORMACION DEL JUEZ PLURAL.** Las Salas Plenas de las Corporaciones Judiciales y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar mediante acuerdo, que dentro de sus Salas y Secciones, con el propósito de adoptar las decisiones judiciales que sean de su competencia, la integración del Juez Plural se realice con un número menor de Magistrados a los que conforman la respectiva Sala o Sección.

En tales acuerdos se señalarán los asuntos que deberán ser decididos por las Salas o Secciones en pleno o por las Subsecciones o Salas de decisión que en ellas se establezcan, así como los procedimientos utilizables para el cambio o unificación de la jurisprudencia.

En todo caso, ninguna decisión judicial podrá adoptarse sin que el Juez Plural hay sido integrado con un número mínimo de tres Magistrados.

**Artículo 96. DESCONGESTION.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez del conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto.

**Artículo 97. COMUNICACION Y DIVULGACION.** Las informaciones sobre asuntos materia de decisión, proferidas por Corporaciones Judiciales, sólo podrán ser divulgadas a través de los Presidentes de las Corporaciones que las profieran o por quien éstos deleguen, sin perjuicio de lo establecido por las leyes procesales.

#### CAPITULO VI

##### DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

**Artículo 98. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y DE LOS JUECES POR FALTAS PERSONALES.** El Estado

está obligado a reparar todo daño anti-jurídico causado por la defectuosa prestación del servicio, siempre y cuando esa responsabilidad le sea imputable por derivarse de faltas graves.

En consecuencia, el Estado garantiza patrimonialmente la indemnización plena para las víctimas de daños causados en estos casos, sin perjuicio de la acción de regreso cuyo ejercicio es forzoso cuando, guardando adecuada conexión con el mal funcionamiento del servicio, concurren faltas personales atribuibles a los encargados de prestarlo.

**ARTICULO 99. RESPONSABILIDAD CONEXA Y CULPAGRAVE.** Para los efectos señalados en el artículo anterior, existe responsabilidad conexas con el defectuoso funcionamiento del servicio, cuando este último es consecuencia directa de la conducta dolosa o gravemente culpable de los funcionarios judiciales.

Salvo que haya podido evitarse el perjuicio mediante el empleo de recursos que la víctima sin justa causa dejó de interponer, se presume que constituye culpa grave:

1) La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.

2) El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

3) La negativa arbitraria o el retardo injustificado del funcionario judicial en la realización de actos propios de su oficio.

**Parágrafo.** En el ejercicio de la función judicial no da lugar a ninguna de las dos clases de responsabilidad de que este capítulo trata, la labor de interpretación razonada de las normas jurídicas por parte de los funcionarios judiciales, así como tampoco la de prudente valoración de los hechos y de las pruebas que ellos deben realizar.

**ARTICULO 100. NUEVA COMPETENCIA-** De las acciones de reparación directa entabladas contra el Estado por defectuosa prestación del servicio de justicia, conocerá de modo privativo la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre los distintos organismos que la conforman.

En dichas actuaciones también podrá derivarse la responsabilidad que le concierne al funcionario judicial en los términos del Código Contencioso Administrativo.

El funcionario judicial cuya conducta, acto o providencia sea materia de discusión, en el correspondiente proceso, podrá intervenir si lo tiene a bien en cualquiera de las etapas de la causa durante la primera o única instancia según el caso. En orden a hacer posible esta intervención facultativa, se le notificará personalmente del auto admisorio de la demanda.

Las decisiones condenatorias que en este tipo de procesos se profieran, no producirán efectos en los procesos de responsabilidad patrimonial que por faltas personales se sigan contra dichos funcionarios si en aquellos procesos no intervinieron voluntariamente.

**ARTICULO 101. ACCION DE REGRESO.** La responsabilidad de los funcionarios judiciales que han cometido una falta personal que guarde conexidad con la defectuosa prestación del servicio de justicia será exigida mediante la acción de regreso de la que el Estado es titular.

El conocimiento de estas acciones y de aquellas que las partes instauran en forma exclusiva contra funcionarios judiciales por faltas personales a ellos imputables en el ejercicio de su investidura, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil o a los Tribunales Superiores de Distrito en sus Salas Civiles, de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre sus organismos.

**Parágrafo.** El Estado, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia de condena o, si fuere el caso, a la formulación del título extrajudicial de reconocimiento de la obligación indemnizatoria a su car-

go, entablará por conducto del Ministerio Público la acción de regreso a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 102. APLICACION.** Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a las distintas jurisdicciones que la Constitución establece, así como también a los particulares que transitoriamente participan en la función judicial y a cualquiera otra manifestación del ejercicio jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley.

Por lo tanto, en los preceptos que anteceden el término "funcionario judicial" comprende todas las personas señaladas en el inciso anterior.

**Artículo 103. DEL SEGURO COMO REQUISITO DE POSESION.** Los Magistrados, Jueces y Fiscales antes de la posesión y como requisito de ésta, deberán constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, que tiene por objeto indemnizar a las víctimas del error judicial. El valor asegurado será el correspondiente a un año de sueldo del respectivo funcionario.

Cuando el Juez, el Magistrado o el Fiscal, cesen en el ejercicio de sus funciones, sin que se haya hecho efectiva la póliza judicial, tendrá derecho al reintegro del monto actualizado de ésta.

La responsabilidad por error judicial deberá ser declarada mediante sentencia ejecutoriada.

### TITULO TERCERO

#### DE LA ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

##### CAPITULO I

#### DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL

##### 1. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**Artículo 104. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:

1) La Sala Administrativa, integrada por seis (6) magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado.

2) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete (7) magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

**Artículo 105. REQUISITOS.** Para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la misma Corporación, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

**Artículo 106. POSESION Y PERMANENCIA.** Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

**Artículo 107. DEL CONSEJO EN PLENO.** Las dos salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1) Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso Nacional sobre el estado de la Administración de Justicia.

2) Participar activamente en la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo y definir la política general de la administración de la Rama Judicial, con sujeción al mismo Plan.

3) Dictar los reglamentos, necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

4) Elaborar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales, para su presentación al Congreso Nacional.

5) Estudiar, tramitar y dar respuesta a las recomendaciones del Consejo Judicial.

6) Elegir, para períodos de un año, al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del poder público y a los particulares. Así mismo, elegirá al Vicepresidente de la Corporación.

7) Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

8) Dictar el reglamento interno del Consejo.

**ARTICULO 108. PRESENTACION Y CONTENIDO DEL INFORME.** El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del segundo período de la legislatura, por el Presidente de la Corporación, y no podrá versar sobre las decisiones jurisdiccionales.

El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1) Los objetivos de mediano y largo plazo del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Las políticas del Consejo en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3) El Plan de Inversiones.

4) Los resultados de los planes y programas durante el período anterior.

5) Una evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyan indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6) Un balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7) Un análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto.

En todo caso el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial.

**ARTICULO 109. DERECHO DE PETICION.** Toda persona podrá presentar peticiones respetuosas ante el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta.

La información solo podrá versar sobre actuaciones de carácter administrativo.

#### 2. DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

**Artículo 110. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos

judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**Artículo 111. ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** Los magistrados de los consejos seccionales se designarán así:

Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años, por sistema de méritos pero de libre remoción.

Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las normas de carrera.

**Artículo 112. REQUISITOS.** Los miembros de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de formación en ciencias jurídicas, administrativas, económicas o financieras y una experiencia específica no inferior a cuatro (4) años en dichos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrados del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades.

**Artículo 113. COMITE CONSULTIVO SECCIONAL.** Habrá un Comité Consultivo de la Rama Judicial Seccional integrado por los Presidentes del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y si hay más de uno, por los Presidentes, por el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, por el Director Seccional de Fiscalías, por el Presidente del Consejo Seccional, quien lo presidirá y por un representante de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El Comité Consultivo Seccional actuará como mecanismo de integración de la Rama Judicial.

#### CAPITULO II

##### DE LA ADMINISTRACION DE LA RAMA JUDICIAL

**Artículo 114. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno, el cual deberá incorporar el proyecto que propone la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de conformidad con la aprobación que haga el Congreso de la República y en armonía con la ley orgánica del presupuesto.
- 3) Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo en materia de justicia, para someterlo a la aprobación de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4) Aprobar los contratos que deban celebrarse.
- 5) Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
- 6) Fijar la división del territorio para efectos judiciales y localizar, redistribuir, fusionar y suprimir despachos judiciales.
- 7) Crear las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales del Consejo y fijar su planta de personal. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
- 8) Designar a los Directores de División y Jefes de Unidad.
- 9) Determinar la estructura y las plantas de personal del Consejo Superior de la Judicatura, de las Corporaciones y Juzgados; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados

por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

10) Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a tres candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas corporaciones.

11) Elaborar y presentar a la Corte Suprema y al Consejo de Estado listas de candidatos para Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

12) Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

13) Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.

14) Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso Nacional.

15) Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

16) Realizar la evaluación de los Magistrados de Tribunal; establecer índices de rendimiento y gestión de los despachos judiciales y llevar el control correspondiente.

17) Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados en la ley.

18) Establecer el régimen y la remuneración de los auxiliares de la Justicia, y los suministros especiales por publicaciones y cursos.

19) Nombrar a los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

20) Elaborar listas de elegibles superiores a tres candidatos para la elección de los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

21) Estudiar, tramitar y dar respuesta a las recomendaciones del Consejo Judicial, en los asuntos de su competencia.

**Parágrafo Primero.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.

**Artículo 115. CONCERTACION.** Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará de manera concertada tanto hacia el interior de la Rama Judicial como con las demás ramas y órganos del poder público.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará en cada caso la modalidad para llevar a cabo las actividades de coordinación previstas en este capítulo.

**Artículo 116. SECRETARIO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la misma Sala, quien actuará como Secretario de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 117. REPRESENTACION LEGAL CONTRACTUAL.** Corresponde al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suscribir en nombre de la Nación -Rama Judicial- los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse para la ejecución del presupuesto, debidamente aprobados por la Sala Administrativa, o por la autoridad a quien se hubiere delegado dicha aprobación.

El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo podrá delegar esta representación en términos precisos y constituir apoderados especiales para actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 118. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** En el ámbito de competencia que fije la Sala Adminis-

trativa del Consejo Superior de la Judicatura, y sin perjuicio de las funciones que ésta decida delegarles, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercerán las siguientes funciones administrativas:

1) Colaborar con el Consejo Superior de la Judicatura en la administración de la Carrera Judicial.

2) Enviar a los tribunales las listas de candidatos para proveer las vacantes en los juzgados, de conformidad con las disposiciones sobre carrera judicial.

3) Realizar la evaluación del desempeño de los jueces y llevar a cabo el control de rendimiento de los despachos judiciales.

4) Cumplir las funciones que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior y las instrucciones que ella le imparta.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y sus dependencias actuarán como órganos ejecutores de las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### CAPITULO III

##### DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Artículo 119. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, entre éstas y las autoridades administrativas del orden nacional y aquellos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

3) Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

4) Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura.

5) Elegir de listas superiores a tres candidatos que previo concurso de méritos envíe la Sala Administrativa, los magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

6) Designar a los empleados de la Sala.

**Artículo 120. SECRETARIO.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

**Artículo 121. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

1) Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura de la respectiva jurisdicción.

2) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces y los abogados en ejercicio.

3) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que no sean del orden nacional.

4) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 122. POSESION.** Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo ciento cinco,



tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien este delegue.

Artículo 123. TARJETAS PROFESIONALES. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.

#### TITULO NUEVO

#### COORDINACION ESTATAL EN MATERIA JUDICIAL

Artículo 124. DEL CONSEJO JUDICIAL. En virtud del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, créase como órgano del Estado el Consejo Judicial integrado por el Presidente de la República, los Presidentes del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa y Seguridad Nacional y el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

El Consejo Judicial será presidido por el Presidente de la República como Jefe de Estado y se reunirá cuando menos una vez cada dos meses, en forma ordinaria, y con carácter extraordinario cuando se estime necesario.

Será función del Consejo Judicial promover la coordinación de las acciones entre las distintas entidades del sector judicial, que forman parte del mismo, en cuanto a las políticas del Estado en este ámbito, y para asegurar el cumplimiento del Plan Sectorial de la Justicia que forma parte del Plan Nacional de Desarrollo. Así mismo, deberá formular recomendaciones en materia de seguridad para los servidores de los órganos del Poder Judicial.

En cumplimiento de sus funciones podrá formular recomendaciones a las distintas autoridades que conforman el sector.

#### TITULO CUARTO

#### DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Artículo 126. CONDICIONES ETICAS DEL SERVIDOR JUDICIAL. Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Las Corporaciones nominadoras, por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraríen esta disposición.

Artículo 127. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. En desarrollo de la función administrativa disciplinaria se resolverán por el órgano competente las investigaciones que se promuevan contra los empleados de la Rama Judicial. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 128. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) Haber obtenido título de abogado, por lo menos con dos (2) años de anticipación a la fecha de ingreso al cargo de funcionario en la Rama Judicial.

Artículo 129. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de

funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales:

- 1) Para el cargo de Juez de única o primera instancia: tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años.
- 2) Para el cargo de Juez de segunda instancia: tener experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años.
- 3) Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho (8) años.

Parágrafo Primero. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo Segundo. En todo caso el ejercicio de la función judicial se contabilizará como tiempo de experiencia profesional para los efectos pertinentes.

Artículo 130. REQUISITOS MINIMOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de empleados de la Rama Judicial se requieren las siguientes calidades y requisitos mínimos:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) Haber obtenido título en educación media.

Artículo 131. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS EN LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley o los reglamentos.

Artículo 132. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Son de período fijo los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Así mismo, los de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado elegidos con posterioridad al 7 de Julio de 1991 y el Fiscal General de la Nación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, distintos de los mencionados en el inciso anterior, permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no lleguen a la edad de retiro forzoso.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado del Tribunal Nacional; de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; de Juez Regional; y los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario y Directores Administrativos de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos; de Juez de la República, de Fiscal y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 133. FACULTAD NOMINADORA. Le corresponde a las autoridades nominadoras proveer los cargos de los funcionarios y de los empleados judiciales de su respectiva Corporación, Sala, Sección o Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la presente ley.

Cuando se trate de cargos de carrera judicial se proveerán de las listas que al efecto envíe la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, previo el trámite del respectivo proceso de selección.

Artículo 134. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

- 1) Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.

2) Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.

3) Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.

4) Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.

5) Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.

6) Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: Por la Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.

7) Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.

8) Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.

9) Para los cargos de Director de División y Jefe de Unidad del Consejo Superior de la Judicatura: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

10) Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: la correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional.

11) Para los cargos de las Divisiones y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: los respectivos Directores de División o Jefes de Unidad.

Artículo 135. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1) En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2) En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva o temporal superior a un mes, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, salvo disposición legal en contrario. Quien sea designado en provisionalidad para un cargo de carrera, deberá obtener la confirmación de la autoridad nominadora mediante la presentación de las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte días contados desde la comunicación si reside en el país, o de dos meses si se halla en el exterior.

En los casos en que se requiera la lista, el nominador informará a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, según sea el caso para que procedan a enviarla.

3) En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, deberá designar en encargo hasta por un (1) mes a persona de reconocida solvencia moral y preferentemente perteneciente a la Corporación o al Despacho Judicial. Este encargo sólo podrá prolongarse por una sola vez hasta por el mismo término de treinta días.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 136. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACION Y POSESION EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos (2) meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente

las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

**Parágrafo.** El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Artículo 137. TRASLADO.** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o entre funciones administrativas y jurisdiccionales.

Procede en los siguientes eventos:

1) Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

En este caso, tendrá el carácter de obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales sólo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificadas.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

Cuando exista vacancia definitiva en un cargo de carrera, ésta puede ser llenada por el nominador, trasladando a un funcionario o empleado de carrera de igual categoría, que lo solicite.

**Artículo 138. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas.

1) En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2) Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, en licencia que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, las remuneradas y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

**Artículo 139. COMISION DE SERVICIOS.** La comisión de servicio, se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional.

**Artículo 140. DURACION.** En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. Prohíbese toda comisión de servicios de carácter permanente. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

**Artículo 141. PROVISION DE LA VACANTE TEMPORAL.** Cuando la comisión de servicios implique la vacancia del cargo, como cuando se trate del cumplimiento

de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, se hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.

**Artículo 142. COMISION ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORPORACIONES.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir hasta por el término de dos años y a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales y a los Jueces de la República, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

**Artículo 143. COMISION ESPECIAL.** Previa aprobación de la Sala Plena de la respectiva Corporación los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado podrán ser beneficiarios de Comisión Especial, hasta por el término de dos años, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir hasta por el término de dos años y a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales y a los Jueces de la República, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

**Artículo 144. LICENCIA NO REMUNERADA.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia, hasta por dos años, a los funcionarios de carrera para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación, o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta, por el término de dos años, el cargo de Magistrado del Tribunal Nacional, de Juez Regional u otro cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial o el Ministerio Público.

**Artículo 145. OTORGAMIENTO.** Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

**Artículo 146. PERMISOS.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permisos remunerados en un mes por causa justificada así:

Los Magistrados hasta por cinco (5) días, los Jueces de la República y los empleados hasta por tres (3) días.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el Superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

**Artículo 147. INVITACIONES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS.** Todos los funcionarios de la Rama Judicial deberán obtener la autorización del Presidente de la República para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y para celebrar contratos con ellos.

**Artículo 148. EFECTOS.** Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

**Artículo 149. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los Juzgados de Menores y Penales Municipales, Jueces Regionales, Magistrados del Tribunal Nacional, Jueces de Ejecución de Penas y de los Fiscales.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

**Artículo 150. SUSPENSION EN EL EMPLEO.** La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

**Parágrafo.** El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:

a) Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.

b) Cuando sea absuelto o exonerado. Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.

**Artículo 151. EFECTOS.** La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

**Artículo 152. SERVICIO MILITAR.** El funcionario o empleado de la Rama que sea llamado a prestar Servicio Militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo a la Corporación o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional.

**Artículo 153. RETIRO DEL SERVICIO.** La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- 1) Renuncia aceptada
- 2) Supresión del empleo
- 3) Invalidez absoluta declarada por autoridad competente
- 4) Retiro forzoso motivado por edad
- 5) Retiro con derecho a pensión de jubilación
- 6) Abandono del cargo
- 7) Revocatoria del nombramiento
- 8) Declaración de insubsistencia
- 9) Destitución
- 10) Muerte

La separación del cargo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones en el ejercicio del cargo podrá ser decretada por el Senado de la República, previo el debido proceso constitucional previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

**Artículo 154. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.** No podrá ejercer cargos en la Rama Judicial:

- 1) Quien se halle en interdicción judicial.
- 2) Quien padezca alguna afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada.
- 3) Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada.
- 4) Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o suspendido en su ejercicio.
- 5) Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
- 6) Quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 7) El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 155. **INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

- 1) El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
- 2) La condición de miembro activo de la fuerza pública.
- 3) La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
- 4) La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
- 5) El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo Primero. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo Segundo. Los funcionarios de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia hasta un máximo de ocho horas laborables en la semana, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 156. **DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

- 1) Participar en programas de capacitación.
- 2) Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
- 3) Participar en los programas de bienestar social.
- 4) Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares.
- 5) Permanecer en su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

Artículo 157. **DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados los siguientes:

- 1) Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 2) Desempeñar con honorabilidad, solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.
- 3) Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
- 4) Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.
- 5) Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en

ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que corresponde a sus subordinados.

6) Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictivo.

7) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

8) Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.

9) Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.

10) Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.

11) Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

12) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

13) Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.

14) Las demás que la ley les señale.

Artículo 158. **PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido:

1) Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2o. del artículo 153.

2) Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

4) Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.

5) Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

6) Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

7) La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.

8) Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en el despacho a su cargo.

Artículo 159. **REGIMEN DISCIPLINARIO.** El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial será el que determinen esta ley y las leyes especiales sobre la materia.

Parágrafo. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

Artículo 160. **ESTIMULOS Y DISTINCIONES.** Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para ha-

cerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en criterios objetivos.

## CAPITULO II CARRERA JUDICIAL

Artículo 161. **OBJETIVO DE LA CARRERA JUDICIAL.** El presente estatuto recoge el conjunto de normas que regulan el ingreso, la permanencia, promoción y retiro del servicio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. La carrera se basa en el carácter profesional de los funcionarios y empleados, en la garantía de la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, en la consideración del mérito como fundamento principal del ingreso, permanencia y promoción en el servicio.

Artículo 162. **CAMPO DE APLICACION.** Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales, los Jueces de la República, los Fiscales y empleados de la Rama Judicial, salvo los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, los Jueces de Paz y los Magistrados de los Tribunales Militares.

Artículo 163. **REGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALIA.** La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Artículo 164. **ETAPAS DEL SISTEMA DE MERITOS.** El sistema de ingreso de funcionarios y empleados al servicio en los cargos de Carrera comprende las etapas sucesivas de convocatoria a concurso, la inscripción, el examen de conocimientos, las pruebas de aptitud, el curso de formación judicial, la evaluación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, la conformación del registro de elegibles, la elaboración de lista de candidatos, el nombramiento y la confirmación.

El concurso está orientado a evaluar el conocimiento, destreza, aptitudes, experiencia y condiciones de personalidad necesarias para el desempeño del cargo.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Artículo 165. **REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO EN CARRERA.** Para la incorporación y ejercicio de cargos de funcionario o empleado en Carrera, se requiere, además de los requisitos y calidades establecidos en las Disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones contempladas en la ley y los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La aprobación del Curso de Formación Judicial será obligatorio para quienes pretenden ingresar a la Rama Judicial. Los funcionarios de carrera que hayan realizado el curso al ingresar al servicio no deberán repetirlo para ascenso; en este caso, como factor de evaluación se tomará la respectiva calificación de servicios.

Artículo 166. **REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en Carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1) Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado.

2) Nivel profesional: Título profesional.

3) Nivel técnico: Preparación técnica especializada.

4) Nivel auxiliar: Título en educación media y capacitación técnica.

5) Nivel operativo: Capacitación técnica.

Parágrafo primero. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

Artículo 167. PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad de recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

Artículo 168. CONVOCATORIA. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo el proceso de selección. Se efectuará por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura de manera ordinaria cada dos (2) años y cada vez que el registro de elegibles sea insuficiente, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 169. INSCRIPCION. El aspirante, dentro del plazo establecido en la correspondiente convocatoria, deberá acreditar los requisitos y calidades exigidas y someterse a las demás condiciones de admisión que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 170. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS. En todo caso, la aprobación del examen de conocimientos será prueba indispensable para el ingreso al concurso de méritos.

Este examen, de acuerdo con las funciones del cargo, versará sobre conocimientos humanísticos y jurídicos generales y especializados, y si fuere el caso, sobre destreza y habilidades técnicas.

Artículo 171. PRUEBAS DE APTITUD. Las pruebas de aptitud están orientadas a verificar que los aspirantes a cargos de carrera de funcionarios y empleados reúnan las calidades necesarias, tanto desde el punto de vista académico, profesional y de experiencia como de la actitud del servidor público en la Rama Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el contenido, instrumentación, calificación y organizaciones o entidades que colaborarán en la realización de estas pruebas.

Artículo 172. CURSO DE FORMACION JUDICIAL. Este curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial.

Parágrafo Primero. El aspirante que no apruebe el curso de que trata el presente artículo no podrá participar en el inmediato proceso de selección para el mismo cargo o uno superior.

Parágrafo Segundo. Para realizar el curso de formación judicial la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar con entidades públicas o privadas, preferencialmente de carácter universitario.

Artículo 173. EVALUACION DE ASPIRANTES. De conformidad con el reglamento, la Sala Administrativa

de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, evaluará integralmente las capacidades y aptitudes de los aspirantes, mediante la calificación objetiva y ponderada, entre otros, de los siguientes aspectos: estudios académicos, resultado de las etapas anteriores, rendimiento, experiencia profesional y habilidades para el cargo.

Artículo 174. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de seis años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. En el momento de la inscripción el interesado manifestará su disponibilidad para vincularse a la Rama Judicial en cualquier Distrito Judicial del país o en los de su elección.

Artículo 175. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de una lista que para cada caso conformen la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales de la Judicatura con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) candidatos, que se encuentren en el Registro activo de Elegibles de que trata el artículo anterior.

La decisión de incluir a una persona elegible en la Lista de Candidatos deberá ser tomada por las dos terceras partes de los miembros de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso.

Cuando se produzca una vacante que deba proveerse definitivamente, la lista de candidatos se seleccionará entre las personas que figuren en el registro de elegibles y previa convocatoria se inscriban expresamente para la provisión de la misma y que se encuentren dentro de la primera mitad correspondiente a los aspirantes con mayores puntajes, conforme al siguiente procedimiento:

1) La Corporación que deba elaborar la Lista de Candidatos, dentro de los límites antes mencionados, determinará el número máximo de personas que habrán de integrar la misma.

2) Cada magistrado depositará una papeleta firmada con la postulación-votación de tantos nombres cuantos conformen el número máximo de integrantes de la lista a remitir.

3) Los nombres que obtengan la mayoría de votos requerida pasarán directamente a integrar la Lista.

4) Con quienes sin haber alcanzado los votos necesarios, hubieren obtenido al menos una tercera parte de los sufragios de los integrantes de la Corporación, se adelantará una segunda votación, nombre por nombre, comenzando por aquellos que hayan obtenido un mayor número de votos en la primera vuelta. En caso de empate, el orden de votación se determinará por sorteo.

5) Los candidatos que así obtengan la mayoría establecida, pasarán a formar parte de la lista. La votación proseguirá hasta que se complete la lista o hayan sido considerados todos los postulados que hayan obtenido al menos una tercera parte de los votos de los integrantes de la Corporación en la primera vuelta.

6) Si con el anterior procedimiento no se integrare el número acordado, se incluirán los nombres de las personas que figuren con los tres puntajes más altos en el respectivo Registro de Elegibles.

7) En cualquier momento en que se halle incluido en la lista el número mínimo previsto en las disposiciones

pertinentes, la Corporación podrá optar mayoritariamente por remitirla con el número de personas incluidas hasta ese momento.

El cincuenta por ciento a que se refiere esta norma se estimará cada vez que se vaya a elaborar una lista de candidatos.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de proveer varias vacantes de la misma categoría y sede territorial el respectivo Consejo enviará al nominador una lista única, que incluya un número mínimo de candidatos equivalente al triple de vacantes por proveer.

Parágrafo Segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura integren la Lista de Candidatos con un número superior al establecido en el presente artículo, teniendo en cuenta la cantidad de elegibles para el respectivo cargo.

Artículo 176. EVALUACION DE SERVICIOS. La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los despachos judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

Artículo 177. FACTORES PARA LA EVALUACION. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

Artículo 178. EVALUACION DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado.

Artículo 179. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del servicio del funcionario.

Artículo 180. CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL. La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

Parágrafo. El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 181. COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA. La Carrera Judicial será administrada por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso primero.

Artículo 182. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES. DE LA REPUBLICA. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la carrera judicial, cumplir las siguientes funciones:

1) Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.

2) Realizar en única instancia la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de Carrera Judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.

3) Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.

4) Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos.

5) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 183. PERMANENCIA EN LA CARRERA. A los actuales funcionarios y empleados judiciales en Carrera, se les efectuará la primera evaluación del servicio de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en el presente estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

En consecuencia cesan todas las actuaciones de evaluación iniciadas con anterioridad.

Parágrafo. Se excluye de lo dispuesto en el inciso primero los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

Artículo 184. EVALUACION DE SERVICIOS DE LAS PERSONAS ACTUALMENTE VINCULADAS AL SERVICIO. A los actuales funcionarios y empleados judiciales en Carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

En consecuencia, cesan todas las actuaciones de evaluación iniciadas con anterioridad.

Parágrafo. Se excluyen de lo dispuesto en el inciso primero los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

Artículo 185. EXENCION DE REQUISITOS NUEVOS PARA LOS ACTUALES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CARRERA. El Curso de Formación Judicial previsto en este capítulo no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo al cual los actuales integrantes de la Carrera Judicial estén vinculados por el sistema de méritos en el momento de entrar en vigencia este estatuto, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

Artículo 186. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo. Mientras ellas se establecen los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determine la ley y podrán ser comisionados

por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.

Artículo 187. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero (1o.) de enero 1998.

Durante el período de transición el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" actuará con sujeción a los planes y programas, que se establezcan con el Concurso del Consejo Superior de la Judicatura y los jueces y empleados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura hará los traslados presupuestales correspondientes.

Artículo 188. PUBLICACIONES. La Imprenta Nacional podrá dar en concesión la publicación de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias de las Corporaciones y Despachos Judiciales, así como la edición oficial de las leyes y decretos, de acuerdo con el Estatuto General de la Contratación Administrativa. El contrato de concesión se celebrará teniendo en cuenta la obligación de los concesionarios de entregar un número de ejemplares suficientes para todas las Corporaciones de Justicia y los Despachos Judiciales y así como para las bibliotecas públicas.

Artículo 189. ESTRUCTURA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Hasta tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determine la manera como se integran en el nuevo esquema administrativo de la Justicia las dependencias actuales Direcciones Nacional y Seccional de Administración Judicial, éstas seguirán cumpliendo las funciones que les atribuyen las normas actualmente vigentes.

Artículo 190. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de... y deroga las normas que le sean contrarias.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Humberto Martínez Neira.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Miembros del Congreso de la República:

El proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia que hoy se presenta a consideración del Congreso de la República, reviste una importancia de primerísimo orden en el proceso de consolidación del nuevo orden institucional que emana de la concepción del Estado Social de Derecho definido en la Carta Constitucional de 1991.

En efecto, en primer lugar se trata del instrumento que por excelencia está llamado a resolver todos aquellos conflictos de competencia que se han presentado entre los distintos órganos que conforman el poder judicial; conflictos que por lo demás, encuentran explicación en el proceso de transición constitucional, que es siempre crítico en cualquier régimen, máxime cuando, como en nuestro caso, la estructura judicial del Estado se dispone en forma compleja y comporta la coexistencia de multiplicidad de órganos de la misma jerarquía y sin una clara delimitación de competencias, atribuciones y funciones.

Pero más allá de esta situación, grave pero en cierta medida coyuntural y necesariamente transitoria, en todas partes del mundo la Rama Judicial ha asumido un papel preponderante en la solución de los principales problemas sociales. En efecto, en los Estados contemporáneos los jueces son por excelencia, los garantes del estado de derecho, los tutores de la moralidad, los promotores de los nuevos derechos ciudadanos y lo más importante, en ellos reposa una expectativa esencial de la sociedad civil: la solución pacífica del conflicto, especialmente en aquellas comunidades en las cuales el terrorismo y la criminalidad se han convertido en los peores flagelos. Frente a

esta realidad, más o menos generalizada en el último decenio, se ha ido fortaleciendo institucional, legal y financieramente el sistema judicial.

Ante este indeclinable reto, debe entonces el Estado colombiano adoptar todas las medidas necesarias para que nuestros jueces estén prontos, en las postrimerías de siglo XX, a cumplir con su compromiso social a cabalidad.

En consecuencia, luego de un amplio proceso de análisis con los Presidentes y Representantes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, el Gobierno Nacional somete a la consideración del Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria que, en esta nueva etapa del debate, ha sido concertado en sus aspectos sustanciales con los organismos del sector. Como es natural, respecto de algunas materias no fue posible llegar a un acuerdo último y por lo tanto los motivos de disenso se consignan en este texto, con el fin de que sean conocidos por el Congreso de la República.

El proyecto de ley se apoya en la estructura, en los análisis y en los debates que en su momento dieron lugar al Proyecto de ley No. 90 de 1993, sobre la materia. Constituye ésta una nueva versión de trabajo cuyas principales modificaciones o adiciones se comentan en seguida. Por esta razón a los efectos de avanzar en el estudio de la propuesta, parece útil en cualquier caso invocar las motivaciones conceptuales que en su momento acompañaron al Proyecto de ley No. 90 en cita.

El nuevo proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, hace énfasis en los siguientes aspectos:

1. Colaboración armónica entre los distintos órganos de la Rama Judicial: Del Consejo Judicial.

La arquitectura institucional del sector judicial delineada en la Constitución de 1991 es particularmente compleja, como ya se tuvo ocasión de anotar. Ante este pluralismo institucional se hacen indispensables, no sólo medidas correctivas frente a los conflictos de competencia, sino por sobre todo, medidas preventivas tendientes a evitar incoherencias en las políticas estatales con relación a un mismo sector, cual es el judicial.

Una instancia de discusión, pero sobre todo de coordinación, resulta indispensable para evitar fisuras al interior del Estado mismo, que tan sólo redundan en pérdida de legitimidad frente a la sociedad civil e ineficiencia del sector. No sobra anotar que en la medida en que se ha ido avanzando en la reafirmación de la autonomía del gobierno de la Rama Judicial, se ha ido demandando la generación de espacios para la coordinación de las políticas judiciales, a nivel del Estado. Es así como esta instancia existe en varios países: en Francia, por ejemplo, se le denomina Colegio Judicial.

Esta instancia, que hemos denominado Consejo Judicial, y que será el foro en el que se coordinarán e integrarán las distintas entidades del sector en lo correspondiente a la política judicial del Estado y en particular al plan sectorial de la justicia, estará presidido por el Presidente de la República, el cual se reunirá ordinariamente cada dos meses o cuando sea convocado por el propio Jefe del Estado para tratar asuntos relacionados con el orden público.

El Consejo Judicial encuentra pleno fundamento constitucional en el inciso final del artículo 113 de la Constitución Política que prevé la colaboración armónica de los órganos del Estado y de ninguna manera pretende desconocer la autonomía que la Carta Fundamental ha reconocido a la Rama Judicial del poder público.

Por lo demás, adviértase que el foro de coordinación propuesto carece de facultades decisorias, con el deliberado propósito de no incidir en la generación de nuevas superestructuras que puedan llegar a constituir un factor adicional de conflicto interno en la administración de justicia y en el ejercicio del poder judicial por parte del Estado. Se trata, según lo dicho, de una mera instancia de coordinación, de la cual hoy se carece y cuya ausencia crea

notoria en la iniciativa anterior, si de lo que se trata es precisamente de crear un marco claro que permita superar la transición institucional que hemos heredado de la Constitución recientemente promulgada.

La figura se regula en el artículo 124 del proyecto.

## 2. Régimen de competencias.

Ahora bien, el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia, pone particular énfasis en lo concerniente al régimen de competencias por medio del cual se pretende delimitar el ámbito funcional de los distintos órganos judiciales, incluida la Fiscalía General de la Nación. Así, en cuanto a las competencias del Consejo Superior de la Judicatura en sus tres salas, se acoge el criterio recientemente expresado por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En lo que hace relación a la función disciplinaria, se diferencia el régimen de funcionarios y empleados y la competencia que corresponde tanto al Consejo Superior de la Judicatura, como a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo de Estado.

Por lo demás, la propuesta incluye una reglamentación detallada, pero indispensable, en cuanto a las funciones de las distintas Corporaciones judiciales; se excluyó, sí, lo relacionado con los demás tribunales y despachos judiciales, por considerarse materia de ley especial.

Se clarifica el régimen de solución de colisiones de competencia interjurisdiccional y al interior de una misma jurisdicción.

El esquema normativo se plantea en todo caso, bajo la égida de los principios incuestionables en un real Estado de Derecho, de autonomía de la Rama Judicial e independencia de las decisiones jurisdiccionales de los magistrados, jueces y fiscales.

## 3. La Justicia frente al ciudadano y a la Sociedad Civil.

La administración de justicia es además de una función pública, un servicio para los coasociados, quienes pueden recurrir directamente a ella para hacer valer sus derechos e intereses, así como para obtener pronta y efectiva solución a sus conflictos. Por lo tanto es responsabilidad del Estado adoptar las medidas necesarias para acortar la distancia entre la comunidad y la administración de justicia, entre la sociedad civil y el Estado. Bajo esta perspectiva los principios rectores del Estado Social de Derecho, en cuanto a la prestación de los servicios públicos son predicables también de la administración de justicia.

### 3.1 Acceso a la Justicia.

En desarrollo de la garantía constitucional que establece el acceso de toda persona a la administración de justicia, en el artículo séptimo se consagra la obligación para el Estado de promover las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea real y se propone la institucionalización de la alternatividad judicial como un mecanismo para asegurar la cobertura del acceso a la justicia. Además desarrolla el proyecto la institución de los Jueces de Paz dentro de la misma filosofía.

### 3.2 Gratuidad de la Administración de Justicia: Asistencia legal, amparo de pobreza.

Como se dijo anteriormente, la administración de justicia es a la vez una función y un servicio público, y es precisamente por virtud de esta última característica que sus beneficiarios pueden estar llamados a sufragar las tasas que determine la ley para recuperar, al menos parcialmente, el costo de los servicios prestados; es éste el sentido del inciso segundo del artículo 338 de la Carta Política, que se enmarca dentro de una teleología constitucional nutrida por dos principios simultáneamente: el de Estado Social de Derecho y el de la eficiencia y eficacia de los servicios públicos comunitarios.

## 4. Alternatividad Judicial.

Se pretende por esta vía no solamente extender la cobertura del sistema tradicional de prestación de los servicios judiciales, sino institucionalizar espacios de solución pacífica de los conflictos, a la luz de criterios de

equidad y en ejercicio de la autonomía de las partes, pero en todo caso por fuera de la sede judicial formal.

Se trata de promover una vinculación efectiva entre la comunidad y las instancias alternativas de solución de conflictos, como medio para atemperar una convivencia pacífica sin necesidad de trasladar a la justicia formal, todos los conflictos de contenido jurídico, particularmente aquellos problemas cuya envergadura no ameritan un proceso judicial, oneroso para el Estado, y excesivamente complejo y prolongado en el tiempo para los interesados, lo que en ocasiones puede llevar a que el conflicto se acentúe sin que la solución judicial haya tenido lugar aún.

Ante el imperativo de acortar la distancia entre sociedad civil y administración de justicia, se ha abierto camino en varios países del continente americano y de Europa, la idea de institucionalizar un sistema de solución alternativa de conflictos, (ADR en la doctrina anglosajona), que para el caso colombiano cuenta con pleno fundamento constitucional y que ya tiene algunos desarrollos de importancia (por ejemplo, las figuras de los mediadores, amigables componedores y los conciliadores).

## 5. Jueces de Paz.

Así mismo constituye un asunto primordial, el tema de los Jueces de Paz y es nuestro interés que a la mayor brevedad posible, la institución inicie su funcionamiento. Por esta razón en el proyecto se consignan la concepción de base de la institución, que será desarrollada por ley especial. Por otro lado, se ha establecido el término de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que el Consejo Superior de la Judicatura reglamente lo relacionado con el número, localización y competencia territorial de los jueces de paz. Se consagran facultades expresas para que los Jueces de Paz puedan intervenir como mediadores, y contribuir a la descongestión judicial, sin perder de vista que operan como mecanismo de única instancia (artículo 37 del proyecto).

## 6. Jueces Administrativos.

Con el fin de agilizar el trámite de las distintas acciones de control judicial de la actividad administrativa y de esa manera, también, descongestionar la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se prevé que ésta se amplíe con una nueva categoría de jueces: los Jueces Administrativos, cuyas competencias se definirán en el Código Contencioso Administrativo. Mientras dichas normas se expiden en la reforma que sobre el particular se adopte en dicho Código, el proyecto contempla que, a partir de la vigencia de la Ley Estatutaria, los Jueces Administrativos quedarían habilitados para actuar como comisionados para la práctica, pruebas en los términos que definan en cada caso el Consejo de Estado o los Tribunales Administrativos, lo mismo que para conocer de las acciones de tutela y de cumplimiento, en este último caso, con sujeción a las normas que reglamenten este mecanismo previsto en el artículo 87 de la Constitución Política.

Se trata, pues, de varios mecanismos, judiciales y extrajudiciales, orientados a garantizar la solución efectiva y pacífica de los conflictos a todos los sectores sociales, sin discriminación alguna; instrumentos que al mismo tiempo han de contribuir a la eficiencia de la administración de justicia tradicional, por vía de la descongestión.

## 7. Celeridad y Eficacia de la administración judicial.

De nada sirve garantizar el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, si la solución judicial del conflicto se dilata en el tiempo. Por tanto en el artículo 16, se consagran los principios de celeridad y eficacia que deben gobernar toda la actuación judicial. Ello implica que los términos son obligatorios y su dilación e incumplimiento injustificados deben ser sancionados conforme a la ley.

## 8. Eficiencia.

El artículo 17 del proyecto consagra el principio de eficiencia de la Administración de Justicia, que lleva implícita la calidad con que se debe prestar este servicio público. No se debe olvidar que la Rama Judicial debe ser objeto de una administración o gestión propiamente di-

cha, y como toda organización instituida para lograr un fin, es prioritario el aspecto relacionado con la utilización eficiente tanto de los recursos humanos y como de los recursos físicos, para lograr el mejor resultado con el menor costo. Lo anterior bajo el valor guía de la calidad. Una eficiente utilización del recurso humano exige que la Rama Judicial se nutra del concurso de profesionales de diferentes disciplinas. Por ello se propone, por ejemplo, que los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura, sean también profesionales en ciencias económicas y financieras, para que con el concurso de los abogados se realice una eficiente administración de la Rama Judicial.

Igualmente, con el objeto de propender por una eficiente administración de justicia, se prevén diferentes mecanismos de descongestión y redistribución del trabajo por parte de las distintas Corporaciones Judiciales.

## 9. Principios de Buena Fe y Probidad.

El artículo 83 de la Constitución Política determina que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume. También el artículo 209 de la Carta determina que la función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de la moralidad. Empero, la moralidad no sólo constituye un principio orientador de la función pública sino que es un derecho e interés colectivo por la Constitución y la ley. Para ello el artículo 80 de la Carta prevé que la ley regule las acciones populares para la protección de esta clase de derechos e intereses relacionados con la moralidad administrativa.

Por su parte, si tal y como lo manda la Constitución Política (artículo 123), los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el Reglamento, todo para servir a la comunidad, que es uno de los fines esenciales del Estado con el objeto de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, el servidor público judicial debe obrar con absoluta rectitud, con extrema responsabilidad, y total integridad, imparcialidad y objetividad.

Por tal razón, además del principio de la Buena Fe que debe guiar a quien actúa en todo proceso judicial, el proyecto de ley contempla el principio de probidad, al tenor del cual, es deber de todos los funcionarios de la Rama Judicial ejercer sus funciones en forma imparcial y recta sin incurrir en abusos o arbitrariedades.

## 10. Responsabilidad por la gestión judicial y de los agentes del Estado por errores en la jurisdicción.

### 10.1 Responsabilidad por la gestión ante el Congreso de la República.

El proyecto parte de la consideración de que la autonomía de la Rama Judicial debe preservarse e incluso fortalecerse. En todo caso en un Estado de Derecho, todo régimen de autonomía lleva implícito el de la responsabilidad. Responsabilidad que en los Estados Democráticos debe hacerse efectiva ante el pueblo o sus representantes. Así por ejemplo, en Italia, tanto el Presidente de la República -que es miembro por derecho propio del Consejo- como los miembros del Consejo Superior de la Magistratura, elegidos por el Senado, están sujetos a un permanente control por parte del Parlamento. Ello por cuanto el equilibrio de los poderes del Estado se logra a través de un sistema de pesos y contrapesos, de controles interorgánicos e intraorgánicos.

En consecuencia, el proyecto considera indispensable institucionalizar un informe anual que deberá ser adoptado por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura y presentado al Congreso de la República, dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura por el Presidente de esa Corporación.

El artículo 108 prevé los aspectos más importantes que debe contener dicho informe, en especial los siguientes: los objetivos de mediano y largo plazo; las políticas en materia de administración de justicia, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del

servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al plan de desarrollo; el plan de inversiones; la evaluación del funcionamiento de la administración de justicia, en la cual deben incluirse los indicadores de desempeño; el balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial, sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad, profesionalidad, probidad y eficiencia; y, finalmente, un análisis sobre la situación financiera del sector y sus perspectivas, al igual que sobre la ejecución presupuestal.

El informe será un valioso instrumento de evaluación tanto de la gestión, como de la función judicial, por parte principalmente del Congreso de la República y guía en la adopción de las medidas relacionadas con la administración de justicia. Igualmente servirá de criterio, para medir la eficiencia y eficacia de la Rama Judicial del poder público, lo mismo que la responsabilidad de sus funcionarios y empleados frente a la sociedad civil en general.

10.2 La Responsabilidad patrimonial del Estado y de sus Agentes Judiciales.

El artículo 90 de la Constitución Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El derecho de acceder a la administración de justicia conlleva el correlativo deber del Estado de cumplir la función pública jurisdiccional para resolver los casos que le sean sometidos para su resolución.

Toda función pública debe ser cumplida conforme a los principios constitucionales y legales y entratándose de la función jurisdiccional, a los previstos tanto en la Carta fundamental como en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, so pena que dicha función se preste deficiente o irregularmente con perjuicio para aquéllos que tienen derecho a acceder a ella.

Por su parte la función pública jurisdiccional es un servicio público que debe prestar el Estado directamente con las excepciones previstas en la Constitución y la ley. Como quiera que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber suyo asegurar su prestación eficiente a todas las personas. Por lo tanto, la deficiente prestación del servicio público que conlleva el ejercicio de la función pública jurisdiccional debe ser corregida y sancionada, debiendo el Estado, conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución, responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la omisión o la acción de las autoridades judiciales. A ello apuntan los artículos 22 y 98 a 103 del proyecto que prevén la responsabilidad del Estado por la actividad judicial y de los jueces por las faltas personales.

Por su parte y también con el objeto de desarrollar lo previsto en el inciso segundo del mismo artículo 90 Constitucional, se prevén las normas que le permitan al Estado, en el evento de ser condenado a la reparación de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, a repetir contra dicho agente. Para tal efecto se determinan las conductas dolosas o gravemente culposas de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se establecen las competencias para el conocimiento de las acciones que se ejerzan contra el Estado o contra un agente suyo o contra ambos, para exigir responsabilidad patrimonial por estas causas, al tiempo que se determina la competencia para resolver sobre la acción de repetición del Estado con respecto a su agente.

Actualmente, la responsabilidad del juez se halla regulada en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, en la cual no se prevé la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de los agentes judiciales. En dicha norma se determinan los casos en los cuales, además de las sanciones penales y disciplinarias, los magistrados y jueces deben responder por los perjuicios que causen a las partes, cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad; cuando omitan o retarden injustificadamente

una providencia o el correspondiente proyecto o cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer. Se trata de una responsabilidad personal del funcionario judicial, que por lo demás se hace efectiva por el trámite del proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria.

Una regulación más amplia, aplicable a todos los funcionarios públicos y al Estado por la conducta de sus servidores, se halla contenida en los artículos 76 a 78 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se contempla la responsabilidad tanto de la Nación y de las entidades descentralizadas por servicios o territorialmente o de las entidades privadas que cumplan funciones públicas, como de los funcionarios públicos por los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones y por lo cual los perjudicados pueden demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según las reglas generales, a la autoridad, al funcionario o a ambos. En ellas se establece también que la entidad condenada repita contra el funcionario por lo que le correspondiere.

Si tales normas se aplican al funcionario judicial y al Estado para derivar responsabilidad de un agente suyo de esta clase, el trámite correspondería a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con lo cual, como puede observarse, se presentaría una colisión de competencias entre distintas jurisdicciones, lo cual debe resolverse.

Por todo ello, el proyecto contiene las normas que prevén la manera como se debe deducir la responsabilidad del Estado por una acción u omisión de un funcionario judicial que obra como agente suyo, las conductas dolosas o gravemente culposas de éstos que le permitan al Estado repetir en el evento en que sea condenado y la definición de competencias judiciales en uno y otro caso o para cuando el perjudicado decida demandar únicamente al funcionario judicial para exigirle a él exclusivamente responsabilidad.

### 10.3 El Derecho de Petición.

Existe otro instrumento de particular importancia para que la sociedad civil pueda controlar a sus autoridades y hacer valer sus derechos. Se trata del derecho de petición que coadyuva a la transparencia de la administración.

Fue propósito del Constituyente colombiano extender el ejercicio del derecho de petición a todas las autoridades (artículo 23 Constitución Nacional), por lo cual debe extenderse su aplicación al Consejo Superior de la Judicatura. Debe recordarse que la reglamentación de este derecho constitucional fundamental se encuentra contenida en el Código Contencioso Administrativo, pero como su vigencia es anterior al texto constitucional, conviene crear una norma donde se consagre en forma expresa este derecho respecto del citado Consejo y de sus Consejos Seccionales.

Confiamos que a través de este mecanismo, la sociedad civil pueda organizarse hacia el futuro en Organizaciones No Gubernamentales, que en forma constructiva actúen como vigilantes y coadyuvantes en la gestión de la administración de justicia.

### 11. Fiscalía General de la Nación.

Con el objeto de definir la ubicación de la Fiscalía dentro de la Rama Judicial, el proyecto precisa que aquélla hace parte de la Jurisdicción Ordinaria. Igualmente, se determina su estructura básica y, conforme a la Constitución Política, su autonomía administrativa y presupuestal. Sus funciones son las señaladas en la ley. Igualmente, en consideración a la naturaleza de las atribuciones constitucionales que esta Entidad cumple, se acordó que su régimen disciplinario debe estar previsto en normas especiales (artículo 56 del proyecto).

Por su parte, el proyecto establece para la Fiscalía General de la Nación su propio régimen de carrera, en todo caso, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y

ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Con el objeto de que el Fiscal General de la Nación pueda cumplir eficientemente con las labores que demanda el ejercicio de sus funciones y desarrolle eficazmente dentro del período para el que sea elegido las políticas que en materia criminal diseñe y formule el Estado y que la Fiscalía deba ejecutar, las distintas corporaciones judiciales y el Gobierno Nacional coincidieron en que debe precisarse que el período para el cual es elegido el Fiscal debe ser de carácter individual, de tal manera que toda elección se haga por un período individual de cuatro años.

En relación con los magistrados que integran las distintas Corporaciones Judiciales, esto es, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, el período de cada uno de ellos, es individual, conforme lo señala la Constitución y la ley. Como quiera que el Fiscal General de la Nación es un funcionario de la Rama Judicial, se considera que debe aplicarse el mismo sistema para su elección.

Por lo demás, un período inferior imposibilita desarrollar eficientemente una política criminal a cargo de la Fiscalía y la utilización racional tanto de los recursos técnicos como humanos en la lucha contra la delincuencia.

### 12. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Se considera que la Escuela cumple una importante función en materia de formación, capacitación y actualización de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, todo lo cual hace parte de la administración del régimen de carrera, actualmente a cargo del Consejo Superior de la Judicatura según lo ordena la Constitución y la ley. Por ello se propone que la Escuela Judicial, que actualmente pertenece a la estructura del Ministerio de Justicia y del Derecho, haga parte, desde 1998, del Consejo Superior de la Judicatura.

En el entretanto, el proyecto propone un régimen de transición hasta esa fecha, lo cual implica que el Ministerio y el Consejo Superior de la Judicatura concertarán los planes y programas de esta Escuela.

### 13. Difusión de las decisiones judiciales.

La divulgación adecuada de las decisiones judiciales de las Corporaciones y Despachos, como mecanismo adicional de acceso, no privilegio de unos pocos a la justicia, reviste particular importancia en nuestro país, no solamente para efectos académicos, sino para que los mismos órganos de la Rama Judicial puedan conocer el comportamiento de la doctrina. No olvidemos que en veces al interior de una misma Corporación judicial, se hallan fallos contradictorios, precisamente por la inexistencia de un adecuado sistema de información al respecto.

Constituye además la divulgación de la jurisprudencia un instrumento indispensable para que la comunidad en general y los profesionales del derecho, puedan conocer el alcance real del derecho positivo, que resulta de la interpretación judicial. La publicidad del ordenamiento jurídico y la certeza del derecho encontrarán en la adecuada publicación y divulgación de las providencias judiciales y de los códigos, una garantía. Para tal efecto, se prevé que la Imprenta Nacional pueda dar en concesión la edición de las providencias judiciales, así como de la legislación en general, para que con criterio de competitividad se garantice su adecuada disponibilidad en el mercado. Obviamente los concesionarios, tendrán la obligación de donar un número determinado de ejemplares a las Corporaciones y Despachos Judiciales y a las bibliotecas públicas.

### MATERIAS SOBRE LAS CUALES NO HUBO PLENO CONSENSO

Ante el imperativo de articular en forma adecuada la organización de la Rama Judicial para que pueda cumplir con la tarea que se le ha encomendado, dentro del marco institucional que ha diseñado la nueva Constitución Política, los miembros de las diferentes Corporaciones Judiciales, el Fiscal General de la Nación y el Ministro de Justicia y del Derecho, fueron del criterio que el método

de trabajo más aconsejable, ante la disparidad de criterios que se presentaron sobre algunos aspectos específicos, era el de consignar las razones de discrepancia en esta exposición de motivos.

Los temas respecto de los cuales no se logró consenso son los siguientes:

#### 1. Jueces de paz

En la redacción del Proyecto se concluyó que constituye una prioridad la creación de los jueces de paz. En principio se planteó la conveniencia de enunciar en el proyecto de ley estatutaria, tan sólo los aspectos fundamentales de la institución, para que luego una ley especial los desarrolle. Sin embargo, los miembros de las diferentes Corporaciones Judiciales, fueron del criterio que aspectos como la designación, la gratuidad, la competencia, los principios que nutren la actuación, etc., deben ser consignados en la ley estatutaria, con miras a que no se desfigure la institución. Dicha solicitud fue aceptada e incorporada en el artículo 37, bajo el entendido que dentro del mes inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la institución, el Consejo Superior de la judicatura promulgará los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la misma.

Bajo la misma perspectiva se propuso que las listas de los jueces de paz se integren dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se expida dicha reglamentación.

#### 2. Conjueces

En relación con este tema, se presentaron dos criterios: el primero según el cual, los conjueces deben ser designados de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos, de entre los abogados del lugar que no sean funcionarios públicos ni miembros de las corporaciones públicas.

Este criterio que es el adoptado en el proyecto (artículo 94), por regla general permite, que en los casos en que se requiera de un conjuez la jurisdicción se beneficie de los aportes que abogados vinculados a la Academia o que ejercen su profesión brindan a la jurisprudencia cuando actúan en esta condición.

El segundo criterio, expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, considera que los conjueces deben ser escogidos dentro del seno de la propia Rama Judicial, para lo cual cree que deben ser designados los Magistrados y Jueces del nivel inmediatamente inferior a la Corporación que lo requiera.

Esta fórmula no fue incorporada en el proyecto porque, por una parte, obliga al Magistrado o Juez designado a abandonar su despacho judicial para dedicarse a estudiar el expediente que le sea asignado como conjuez y, a asistir a la deliberación y decisión; y, por la otra, plantea problemas en relación con el principio de la doble instancia, puesto que bien puede suceder que quien sea el designado como conjuez haya sido el juez ad quo. En este caso habría un impedimento y sería necesario volver a designar el conjuez. Todo lo anterior redundará además en problemas de congestión judicial.

#### 3. Vacaciones y Permisos

Los artículos 146 y 149 del proyecto recogen las normas vigentes que regulan el derecho de los funcionarios judiciales a obtener permisos, lo mismo que el tema de las vacaciones colectivas para la gran mayoría de los Despachos Judiciales, excepto para los jueces de menores, penales municipales, de ejecución de penas, los fiscales y, mientras existan, los jueces regionales junto con los magistrados del Tribunal Nacional, quienes tendrían vacaciones individuales.

El Gobierno Nacional quiere hacer presente ante el Congreso de la República que frente a los problemas de nuestra sociedad, la justicia tiene que salir fortalecida y estar en capacidad de prestar un servicio permanente a la

comunidad, para que en ella se vuelva a depositar la confianza del ciudadano común, y se legitime como la única posibilidad de solución efectiva de conflictos.

En este estado de cosas, realmente no encuentra justificación alguna aquella práctica, legalmente sustentada, que permite conceder tres días de permiso remunerado a los magistrados de los Tribunales y cinco a los magistrados de las distintas Corporaciones. El exceso de trabajo que se arguye como justificación, es también predicable de todos los altos funcionarios del Estado.

Tampoco el Gobierno Nacional comparte, el régimen de vacaciones colectivas, porque ello implica la suspensión de este servicio público esencial durante 22 días seguidos. El gobierno considera que las vacaciones deben ser individuales, y concederse en función de las necesidades del servicio; en cuanto a la provisión de vacantes, se puede hacer para cada caso, de las listas de quienes han superado todas las etapas del régimen de carrera y el nombramiento se hará en provisionalidad, mientras se reincorpora el titular del cargo o, para el efecto puede existir un grupo de supernumerarios que se encargan de manera provisional, hasta que la designación sea definitiva.

Estos temas, vinculados a la práctica judicial, a juicio del Gobierno merecen un reexamen.

#### 4. Carrera Judicial

La opinión mayoritaria de las Corporaciones que participaron en la elaboración del proyecto que se somete a la consideración de las Cámaras, es que la carrera judicial debe ser un instrumento que contribuya a fortalecer la función jurisdiccional en Colombia.

En efecto la carrera judicial debe servir tanto para que quienes ingresen a ella sean los funcionarios con el más alto grado de idoneidad, capacidad y profesionalismo, como para que constituya una prenda de garantía respecto de las personas que tienen derecho de acceder a la administración de justicia con el fin de que en condiciones de igualdad encuentren siempre a un funcionario competente para resolver el conflicto que se le someta. Por esta razón, el proyecto de Ley Estatutaria, prevé un régimen complejo de múltiples etapas, todas ellas caracterizadas por un alto grado de rigor.

En efecto, la convocatoria a concurso, la inscripción, el examen de conocimiento, las pruebas de aptitud y el curso de formación judicial se disponen de tal manera que solamente quienes reúnan los méritos, puedan ingresar a la Rama Judicial.

Debe advertirse que el proyecto recoge la iniciativa presentada por el Consejo Superior de la Judicatura sobre este tema. Empero, las demás Corporaciones Judiciales y el Gobierno Nacional consideran que las reglas que se adopten deben reducir o eliminar todo grado de discrecionalidad en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que se garantice la objetividad en la administración de este complejo sistema mediante la aplicación del principio de legalidad. Ello implica, que si los exámenes de conocimiento y aptitud y el curso concurso se superan, el candidato tiene derecho a ingresar a la carrera, sin que deba someterse a ulteriores evaluaciones donde primen criterios valorativos muy cercanos de lo subjetivo.

Por lo demás, el Gobierno Nacional considera que de las listas de elegibles que envíe el Consejo Superior de la Judicatura, al menos uno de los candidatos debe pertenecer a la carrera judicial.

Carece de sentido que quien haya cumplido en forma satisfactoria con los requisitos para entrar al régimen de carrera, y haya permanecido en él, no pueda acceder a los máximos niveles. Esto es, por lo demás, altamente desestimulante.

#### 5. Conformación del Juez Plural

El artículo 95 del proyecto contempla una novedosa fórmula para la descongestión de los Despachos Judiciales que podrá utilizarse cuando las circunstancias así lo exijan, consistente en la posibilidad de que las Salas Plenas de las Corporaciones Judiciales y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determinen, mediante acuerdo, que dentro de sus Salas y Secciones se integren Jueces Plurales con un número inferior de magistrados a los que conforman la respectiva Sala o Sección, el cual en todo caso no puede ser inferior a tres.

No obstante lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura considera que el mecanismo es bueno pero que corresponde a la ley consagrarlo en forma directa, y no permitir que las Corporaciones Judiciales lo adopten mediante Acuerdo.

En los términos anteriores, el Gobierno Nacional somete a la consideración del honorable Congreso de la República el proyecto que contiene la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Tanto el Gobierno como las demás corporaciones judiciales que participaron en la discusión del proyecto, estarán atentos para brindarle al Congreso de la República la cooperación que sea necesaria para el trámite y aprobación de esta iniciativa, la cual se considera de vital importancia para el país.

De los Honorables miembros del Congreso de la República,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

**NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**

\*\*\*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 30 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 58 de 1994 "Estatutaria de la Administración de Justicia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

30 de agosto de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*